

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SANTIAGO

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES
Y ERROR DE CUALIDAD)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Decreto de 3 de diciembre de 2001*

SUMARIO:

I. La causa en su primera instancia: 1-6. Problemas procesales en la primera instancia. II. La segunda instancia: 7-8. Vicisitudes en segunda instancia. 8. El Derecho aplicable al caso: 8.1. La incapacidad para la unión conyugal. 8.2. El «trastorno paranoide» de la personalidad y su repercusión en el *consortium totius vitae*. 8.3. Error y matrimonio. III. *In factis*: 9. Análisis de los hechos de la sentencia de primera instancia: 9.1. Incapacidad conyugal del varón. 9.2. El error sufrido por la esposa. IV. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. LA CAUSA EN SU PRIMERA INSTANCIA.
OBSERVACIONES AL PROCEDIMIENTO

1. Doña M solicitó del Tribunal Diocesano de C1, mediante escrito fechado del 22 de noviembre de 1999, que declarase haber sido nulo el matrimonio canónicamente por ella ritualizado el día 16 de agosto de 1997 en el templo parroquial de I1 (diócesis y ciudad de C1) con don V.

* El presente decreto desarrolla en su fundamentación un muy interesante estudio acerca del valor probatorio de la declaración judicial de las partes en las causas de nulidad. En este caso existe una deficiencia probatoria importante imputable a las partes que tuvo que ser subsanado por la intervención del ministerio público. En este sentido, la petición de una prueba pericial psicológica sobre cada uno de los dos litigantes demuestra la importancia de la presencia del Defensor del Vínculo en las causas matrimoniales, no sólo a fin de defender adecuadamente el sagrado vínculo en discusión, sino también para velar porque el proceso se desarrolle de forma acorde con el espíritu de la legislación canónica, tanto sustantiva como procesal, que busca sobre todo una decisión justa fundada en la verdad objetiva, sin la cual no cabe, al menos en el orden canónico, dicha justicia.

El relato fáctico de la demanda puede ser compendiado así: que se conocieron «en la zona de vinos» de su ciudad; que entablaron una amistad que, a los dos meses, ya fue elevada a noviazgo formalizado; noviazgo que resultó tan plácido e ilusionante que, a los ocho meses, llevó a los dos ante las aras (16-VIII-1997). El viaje nupcial fue a la República Dominicana; pero de «nupcial» no tuvo más que el nombre, porque el marido «manifestó hacia la recién casada un distanciamiento sorprendente» (fol. 2). Fijaron el domicilio conyugal en una vivienda propiedad de los progenitores de la neónupta; el marido siguió trabajando en un «Pub» del que era cotitular con otro socio. Comenzó la estancia bajo el mismo techo pero no la «convivencia conyugal», porque el marido —siempre según la demanda— mostró una personalidad no sólo extraña sino anómala: crecía su desafección hacia la consorte; el ayuntamiento sexual se redujo a unas contadas veces a lo largo del año que duró la coexistencia física; se mostró patológicamente inveraz; hermético para el diálogo; multiplicaba las ausencias, injustificadas, del domicilio, etc. El marido mismo se apresuró a solicitar la separación judicial mediante demanda fechada del mes de septiembre de 1998 —transcurrido un año desde el casamiento—, alegando, en su pretensión separativa, «dificultades entre los cónyuges, con una relación como de 'extraños' y sin afecto marital alguno».

El letrado, elegido libremente por doña M para que la asesorase y dirigiese en el fuero eclesiástico, adujo los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes (fols. 3 y 4).

2. La demanda fue admitida por el Ilmo. Sr. vicario judicial mediante Decreto del 1.º de diciembre de 1999 (fol. 7).

Emplazado, se personó en autos el demandado a través de procurador y bajo dirección de abogado. Éste redactó un tan extenso (fols. 12-44) como sacrificado escrito, dando contestación a la concisa demanda. No resulta fácil extractarlo; lo más claro de su contenido es lo *suplicado*: que *no consta* la nulidad por ninguna de las causales invalidantes invocadas por la accionante (fols. 43-44).

Establecido así el contradictorio formal, el presidente del Colegio adido cifró el objeto concreto del proceso en los siguientes términos:

«SI CONSTA LA NULIDAD DE ESTA MATRIMONIO POR:

- A) INCAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL CONYUGIO.
- B) ERROR DE LA ESPOSA SOBRE CUALIDADES DEL ESPOSO QUE REDUNDAN EN ERROR SOBRE LA VERDADERA PERSONALIDAD DE ÉSTE» (fol. 50).

Ninguna de las tres partes intervinientes —las dos privadas y la pública— mostró desacuerdo (can. 1513.3) con la formulación, a pesar de sus evidentes imprecisiones técnicas. Entre otras, no parece acertado atribuir «error en cualidad redundante» a un matrimonio celebrado después del 28 de noviembre de 1983 (cf. can. 1097 del vigente CIC).

3. Cada parte privada ofreció abundantes y variados medios de prueba (fols. 51-63, la demandada; 64-73, la promovente). Lo evidente es que toda esa oferta de medios probatorios está concebida *more civili*.

Es decir, con arreglo a las normas y a los usos forenses hasta hace poco vigentes en la judicatura estatal española, pero ya superados.

3.1. En el ordenamiento procesal eclesiástico no se contemplan, vgr., «la confesión judicial de la parte contraria a tenor de las posiciones que se acompañan» (fol. 51). La propia *Ley de Enjuiciamiento Civil* española, según la reforma en ella operada por la Ley 1/2000, de 7 de enero (BOE, n. 7, de 8 de enero 2000) abandona el término «confesión judicial» y lo sustituye por el de «Interrogatorio de las partes»; arts. 299, 301, etc.). Acaso este cambio signifique un exponente más de que el Derecho canónico no esté, siendo bimilenario, tan anticuado como algunos se esfuerzan en afirmar. Tampoco es la mente del legislador eclesiástico que se formulen nóminas de *diez testigos* (fols. 54-55) ni siquiera de *seis* (fol. 65). El canon 1553 expresa su genérica voluntad de «evitar el número excesivo de testigos»; el art. 363 de la renovada Ley de Enjuiciamiento Civil española es más concreto: cifra en torno a *tres* el número de testigos a examinar, según la naturaleza de los hechos controvertidos.

En el ámbito de los procesos especiales (Parte III del Libro VII), concretamente en los de declaración de nulidad del matrimonio (cf. 1671-1691), la mente del legislador parece ser la de no recurrir a la prueba testifical (can. 1679); al menos como norma general.

3.2. Lo que más sorprende en la proposición de prueba por la asesoría de cada parte privada es que ninguna haya pedido «declaración judicial» del litigante al que cada uno asesora. Esa omisión parece denotar que todavía no se ha sintonizado con las normas del Codex de 1983, en este sector al menos. Porque en el nuevo ordenamiento procesal canónico la fuerza probatoria se ha desplazado, en las causas matrimoniales, desde la testifical a la *declaración judicial* de los cónyuges (o, al menos, de la de quien invoca la nulidad si el otro o no comparece o se opone a la pretensión de nulidad). Esta tesis fue sustentada en España hace ya algunos años (M. Calvo, «Sugerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos», en: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, vol. XI, Salamanca 1994, pp. 439-455). Porque esa conclusión se extrae de la lectura combinada de los cánones 1679 y 1536. El fundamento de esa actualizadora norma legislativa hay que reponerlo, creemos, en *razones antropológicas*: en los temas matrimoniales *nadie* puede conocer mejor los *hechos-actos-actitudes* que las personas que los han vivido antes y/o después de las nupcias en la más absoluta privacidad; y también en razones *teológico-pastorales* (can. 1752).

Esta línea interpretativa está hoy refrendada por, en primer lugar, Pompedda («Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti nella nuova giurisprudenza della Rota Romana», in: *Ius Ecclesiae*, I (1993) 437-468); su conclusión es que en virtud de las disposiciones de los cánones 1536, 2 y 1679 «le sole dichiarazioni delle parti possono costituire prova sufficiente di nullità, naturalmente ove tali dichiarazioni congruenti con le circostanze della causa offrano garanzia piena di credibilità».

Esta afirmación del hoy presidente del Supremo Tribunal de la Signatura la asume íntegramente el prefecto de la «Congregación para la Doctrina de la Fe» en un documento de suma trascendencia para la vida de la Iglesia: la *Epistula*, de 14

de septiembre de 1994, en torno a la recepción de la Sgda. Comunión por parte de los fieles que se encuentran en «situación matrimonial irregular» (cf. Aznar Gil, *Divorciados y Eucaristía*, Salamanca 1996, comentando la Carta). El cardenal Ratzinger introduce el documento recordando la Doctrina de la Iglesia al respecto e indicando las posibilidades que tienen los fieles que están en esa atribulante situación «irregular»; de ellas, una —acaso la más inmediata— es someter el matrimonio canónico anterior al juicio del Tribunal competente (can. 1673) para que decida sobre la existencia o inexistencia de vínculo (can. 1134); si la resolución final fuese declarativa de nulidad, ese fiel puede tranquilizar su conciencia y reincorporarse a la vida sacramentaria.

El prefecto de la primera de las Congregaciones aprovecha para rogar que esos Tribunales adidos alejen solemnismos procesales innecesarios; asume la tesis del cardenal Pompedda respecto a los cánones 1536 y 1679, y termina doliéndose hondamente de que esa normativa codicial «en la práctica sea muy poco considerada (¿poco conocida?) y muy poco aplicada por tribunales eclesiásticos de muchos países» (Congregazione per la Dottrina della Fede, *Sulla Pastorale del Divorziati Risposati. Documenti, Commenti e Studi*, Librería Editrice Vaticana 1998, p. 19).

Parece, pues, que se puedan establecer fundadamente las siguientes inferencias:

A) La declaración judicial de los cónyuges litigantes —al menos la del demandante— ocupará el *primer puesto* en la escala, jerarquizada, de los medios de prueba en el proceso matrimonial.

B) Esa declaración alcanzará nivel de *sine qua non*, salvo en casos muy contados y muy excepcionales.

C) *Ella sola*, aisladamente considerada, apenas si alguna vez podrá llegar a engendrar en el órgano juzgador la certeza moral necesaria (can. 1608.1) acerca de la invocada nulidad del matrimonio. Ha de aparecer:

D) *Fidedigna*, en primer lugar, según los criterios de la sana crítica, externos e internos. Y, además,

E) Ha de contar con *indicios y adminículos* (can. 1679) que suministren no sólo verosimilitud sino también objetividad a esa declaración judicial (que, obviamente, habrá de aparecer en el acta con minuciosidad, concreción y circunstanciación).

F) Esos indicios y adminículos han de constar en autos (can. 1608) por cualquiera de los restantes medios *lícitos* de prueba: documental (el más fácil de obtener, casi siempre, y muy seguro); pericial psicológica (cuando pueda ser practicada); testifical (en número muy reducido, como es lógico). El viejo brocardo *testis unus, testis nullus* no es de aplicación al proceso matrimonial; el propio canon 1573 establece —en el marco del proceso común o tipo— que «un solo testigo no tiene fuerza probatoria *plena*». Pero en el proceso especial el testigo lo es, en primer lugar, de *probidad y veracidad* de la/s parte/s litigante/s (can. 1679). Los *hechos* los declararán los cónyuges (o uno de ellos: el accionante); la función primordial del testigo será la de informar al Tribunal sobre *la fiabilidad* de esa/s persona/s.

Este parece que sea —salvo mejor criterio— el eje probatorio en el fuero eclesiástico para las causas matrimoniales.

3.3. En el análisis de la *proposición de pruebas* que en la primera instancia de esta causa han hecho las dos partes privadas se observa —también con asombro— el silencio sobre pericial psicológica.

En la demanda se suplicaba la nulidad por *incapacidad conyugante del varón* (fols. 3-4); es decir, por la causal regulada en el canon 1095, 3.º Este texto codicial exige —como *presupuesto de hecho* inobviable para que se dé *incapacitas*— la existencia, en el momento nupcial, de una causa de *naturaleza psíquica*. El medio ordinario de probar esa causa intrapsíquica es mediante el dictamen de técnicos en ese campo (can. 1680 en relación con el 1574).

Cuando ese informe pueda ser obtenido *lícitamente* —es decir, sin contravenir normas jurídicas, las canónicas y las extracánónicas en lo que puedan éstas ser de observancia obligatoria por los Tribunales de la Iglesia— ese dictamen pericial es absolutamente necesario. En todo caso, la parte promovente habrá de solicitar siempre ese medio de prueba técnico (si la nulidad se enmarcare en el can. 1095, e incluso en otros supuestos). El propio Tribunal será el que decida si se ha de realizar o si hay que omitir ese medio instructorio, dependiendo de los factores procesales posteriores: si la parte sobre que ha de versar esa prueba autoriza o no autorizar que se entre en la esfera de su intimidad. La persona que ha de someterse a esa investigación psicológica es española (o, al menos, residente en España); y el especialista que ha de practicarla, también. Ambos están, en ese aspecto, protegidos por las normas del ordenamiento español; y el perito está, además, *obligado* a someterse, en su actuación profesional, a las disposiciones que regulan esa su labor.

En España, el artículo 18.1 de la Constitución de 1978 garantiza el derecho de todos los españoles «al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen». En desarrollo de ese mandato constitucional se promulgó la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo de 1982, de «Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen» (BOE de 14 de mayo de 1982). Ley Orgánica ésta que, entre otras disposiciones, establece la necesidad de *consentimiento expreso* de la persona interesada para que cualquiera otra pueda entrar en el área de la intimidad de la primera (art. 2.2).

En obligado cumplimiento de esas normas, los Colegios Profesionales de Psicólogos y Psiquiatras de España se vieron compelidos a adaptar sus respectivos Estatutos a las disposiciones de rango legal. En concreto, el Colegio Oficial de Psicólogos de España aprobó, el 27 de marzo de 1993, el «Código Deontológico del Psicólogo» que en varios de sus artículos (9, 11, 20, 31, 34, 37, etc.) recoge y aplica la norma de la Ley Orgánica 1/82: la necesidad de *consentimiento expreso*, revocable además, de la persona sobre cuyo psiquismo se haya de hacer algún género de investigación.

El mismo Colegio aprobó, el 12 de marzo de 1995, sus nuevos Estatutos, en los que se fija el Régimen Disciplinario de las infracciones; en el tema que nos ocupa son especialmente severas las sanciones: desde el cierre temporal del despacho profesional hasta el definitivo (si hubiere reincidencia).

En ausencia de ese consentimiento expreso de la persona *supra quam*, la prueba será *ilícita* (can. 1527.1). Pero las partes litigantes *deberán proponer* ese

medio instructorio cuando la causa esté incardinada en el canon 1095. El instructor resolverá, en el momento procesal oportuno, lo que proceda: según haya o no hubiere en autos el consentimiento para efectuar la pericia, en persona y/o sobre sólo los autos.

En resumen: que en la causa que nos ocupa las propuestas de prueba fueron tan deficientes que de no haber mediado la intervención del Ministerio Público (fol. 74) —con la prudente anuencia del instructor— es muy probable que no se hubieran adverdado en autos los *hechos* alegados en los escritos iniciales; y, en consecuencia, la sentencia hubiera sido de muy distinto tenor del que figura en la decisión que estamos *revisando* (parece que éste sea el objeto del procedimiento sumarísimo previsto en el can. 1682.2). El perjuicio habría revertido en *los fieles litigantes*; esto habría sido lo verdaderamente grave. Los derechos procesales que, constitucionalmente, les reconoce el canon 221 les habrían sido conculcados.

4. Hechas, laudablemente, las *adiciones y correcciones* pertinentes según las normas canónicas, el procedimiento se encaminó adecuadamente. Declaró judicialmente la señora demandante (fols. 83-85); lo mismo hizo el señor demandado (fols. 86-87). Fueron examinados cuatro testigos (fols. 95-100) de los propuestos por la promovente; y tres (fols. 101-105) de los diez nominados por la parte promovida (según lo que anteriormente hemos apuntado parece un número de testigos excesivo; pero sabido es que *quod abundat non nocet*).

Lo más destacable es que el presidente del Colegio judicial ordenó —a petición del defensor público del matrimonio— la práctica de una prueba pericial sobre cada uno de *los dos litigantes* (fol. 106). Eso sí, el cuestionario que se redactó para ser respondido por el psiquiatra, designado perito en la causa, aparece como poco imparcial e, incluso, desconsiderado para con la persona a peritar (cáns. 220 y 1564). Otro *lapsus* que se deslizó en la preparación de la práctica de este tan importante medio instructorio fue que en el oficio dirigido al perito se le hace saber, entre otras cosas, que «las actas del proceso están a su disposición en la secretaría del Tribunal» (fol. 107). Pero la norma del canon 1577.2 es imperativa: «*Se han de entregar al perito las actas de la causa...*». Y esto aunque quien ha de someterse a la pericia esté dispuesto/a a acudir *en persona* al estudio del profesional y a someterse a las pruebas técnicas específicas. Esa prescripción legislativa es muy sabia; sobre todo aplicada al peritaje en causas matrimoniales. Porque lo que en realidad se intenta con esa aportación técnica es descubrir el *estado intrapsíquico* de esa persona no tanto referido al día de hoy —que pudo haber cambiado mucho, para peor o para mejor— cuanto el que tenía *el día abupcial* (es lo que se cuestiona en el proceso). Para que el antropólogo pueda disponer del más amplio arsenal de datos posible respecto a esa fecha pretérita (a veces, de muchos años atrás) el instrumento más idóneo son las actas; concretamente las *declaraciones* de los *dos consortes* (o de uno, al menos) y las de los testigos (amén de la posible y siempre deseable documental); en realidad, la actividad procesal se reduce casi toda a *historificar* actos y estados de las personas para que el órgano judicial pueda emitir su dictamen de validez o nulidad (suficiencia o insuficiencia) del consentimiento *entonces elaborado y emitido*. Esa es la *ratio legis* del canon 1577.2; y que es destacada por los pro-

cesalistas casi todos (cf. José Serrano Ruiz, «La perizia nelle cause canoniche di nullità matrimoniale», in: *Perizie e Periti nel Processo Matrimoniale Canonico*, Torino 1993, pp. 59-92; Santiago Panizo Orallo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999; este autor desgrana el tema con amplitud y minuciosidad: pp. 585-680; Carmen Peña García, *Matrimonio: Nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, pp. 312-319; etc.).

No obstante, en el caso presente el hecho de que el psiquiatra no haya tenido en sus manos los autos no parece que haya constituido un factor enervante del valor probatorio del dictamen técnico (fols. 110-114).

5. Recibido este último medio de prueba, se publicaron las actas el 30 de mayo de este año 2001 (fol. 115). Se presentaron unos concisos escritos «de alegaciones» (entendemos que más preciso sería denominarlos «de conclusiones»: las consideraciones que cada parte hace sobre lo alegado (antes) y probado; can. 1599) por cada uno de los señores letrados que dirigían a cada litigante.

Mención especial merece la intervención del ministerio público en también esa fase o período discusorio de la causa. No sólo por la sacrificada extensión de sus «observaciones para definitiva» (fols. 125-134) sino por el esmero que pone en el análisis de los diversos medios de prueba obrantes en las actas. Su conclusión final es, en cada uno de los capítulos de nulidad invocados, que «no me opongo a que se declare la nulidad por este motivo» (fols. 129 y 134, respectivamente).

Acaso pueda ser cuestionada esa su forma de redactar las conclusiones a que deviene. Porque el canon 1432 establece: «por oficio debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad». Según este imperativo legal, el Defensor del Vínculo no habrá de sostener que el matrimonio ha sido nulo; sería una contradicción palmaria con el ministerio que la ley le encomienda. Sin embargo, entendemos que el perfil de Defensor del Vínculo que ofrece el CIC de 1983 es notablemente distinto del que ofrecía el Codex de 1917. El canon 1986 de la primera codificación imponía al Defensor del Vínculo la *obligación* de apelar toda sentencia que por vez primera (no importaba en qué instancia) declarase la nulidad del matrimonio (León del Amo, *La defensa del vínculo*, Madrid 1954, p. 454 y ss.). En tal situación normativa sería un absurdo decir el defensor «no me opongo a que sea declarado nulo el matrimonio» y, de inmediato *apelar* la sentencia que lo declarase. El vigente canon 1628 atribuye al defensor público «el derecho a apelar la sentencia en las causas en que requieren su intervención». Pero está legalmente *exonerado de la obligación de apelar*; el canon 1682.1 asume él mismo —para desconcierto de iniciados— esa obligación. En consecuencia, parece que en la nueva (tan nueva que no se dio jamás en los dos milenios precedentes) normativa nada impide que el Defensor del Vínculo pueda formular esa conclusión: «no me opongo a que sea declarado nulo este matrimonio». Tan es así que, en opinión de García Faílde, el defensor público del matrimonio «puede pedir, en segunda instancia, que se confirme la sentencia afirmativa pronunciada en la instancia primera» (*Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.ª ed., Salamanca 1995, p. 85).

No obstante las consideraciones que anteceden, el defensor oficial (o legal) del matrimonio, una vez que haya expuesto las *razones objetivas* que a su juicio

militaren a favor del vínculo, la posición *más imparcial* que puede tomar —y la más acorde con el canon 1432— es la de remitirse a la justicia del Tribunal (P. Vico Pinto, *I Processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993, p. 119, nota 173); esto es, a la «ciencia y conciencia de los juzgadores». Entre otras ventajas de esa su actitud expectante destaca la de mantener incólume su derecho a impugnar (no sólo a apelar) la sentencia si resultare afirmativa.

6. *Adimpletis de iure adimplendis*, el Colegio trijudicial mantuvo la sesión deliberatoria el 27-VII-2001 (fol. 138). El ponente redactó con encomiable celeridad la sentencia. Ésta aparece fechada del día 31 de ese mismo mes. Tras los razonamientos jurídicos y el análisis de la masa probatoria consigna la decisión: Se declara la nulidad del matrimonio por «*incapacidad* del demandado para asumir las obligaciones esenciales del conyugio; y por *error* de la esposa sobre la verdadera personalidad del esposo» (fol. 155).

La sentencia no fue apelada; ni siquiera por el varón demandado a pesar de su tenaz oposición a que el matrimonio fuese declarado nulo; así se adviera por la vana contestación a la demanda (fols. 12-44), y por la multiforme proposición de prueba (fols. 51-63), e incluso por el infundado incidente procesal que dicha parte intentó promover en publicación de actas (fols. 117-120). Si la parte promovida no apeló la sentencia (afirmativa) o ésta convenció al demandado de la nulidad de su matrimonio o tanto derroche de escritos fue un mero despilfarro.

Sea de ello lo que fuere, la sentencia no fue apelada y entró en acción el atípico y novedoso «recurso» previsto en el canon 1682.1; éste no emplea el término «apelación» pero no se entrevé qué otra cosa pueda ser si no fuere un verdadero recurso *ope legis* (*Communicationes* XV [1984] 75).

II. LA SEGUNDA INSTANCIA

7. Las actas de primera instancia entraron en la Secretaría de este Metropolitano el día 23 de octubre de este año 2001. La decisión dintelar de este segundo órgano judicial habrá de ser una de estas dos: o confirmar decretoriamente la sentencia o abrir la causa a nuevas pruebas en este segundo grado (can. 1682.2). Cualquiera de las dos ha de hacerse *sin demora*: «*continenter*», dice el texto legal. Los *cuarenta* días transcurridos entre el de *recepción* de actas y el de *resolución* (hoy), parece que estén dentro del espíritu de la norma codicial (C. Diego-Lora, «Comentario al canon 1682», en: *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, Pamplona 1996, pp. 1909-1924).

El Defensor del Vínculo dispuso con celeridad y diligencia sus preceptivas observaciones (can. 1682.2) respecto a toda la actividad procesal mantenida en primer grado; apunta algunas de las deficiencias que dejamos ya analizadas y valoradas; se detiene después en el repaso de la sentencia. Como conclusión establece: «los dos motivos o capítulos por los que la sentencia declara la nulidad tienen sólido fundamento en las actas. Este ministerio público debe actuar *pro vinculo* (can. 1432) pero con verdad y objetividad. Un escrito artificioso vendría a obsta-

culizar la recta administración de justicia, a la que tienen derecho los fieles y la comunidad eclesial. Los componentes del segundo tribunal resolverán según su leal saber y entender».

Los infrascritos jueces acordaron *ratificar* íntegramente la sentencia de primera instancia. Por las razones jurídicas y fácticas, que *sumariamente* —como corresponde a la naturaleza de este procedimiento— pasamos a enunciar:

8. *El Derecho aplicable* al caso —los cáns. 1095, 3.º y 1097— está profusamente expuesto por las tres partes en las actas del grado precedente (fols. 3-4; 26-43; 125-134). La sentencia, en cambio, se muestra concisa tanto respecto a la *incapacitas* (fols. 140-141) cuanto, sobre todo, *al error* (fols. 141-142).

Los infrascritos consideran —con máximo respeto para todos— que es al menos conveniente hacer algunas puntualizaciones a las dispersas y desenhembradas consideraciones jurídicas que presentan las actas de primera instancia.

8.1. *La incapacidad de conyugación*

A) La falta de capacidad de *alguien* para algo no debería ser nunca diagnosticada en abstracto. El canon 1095, 3.º es indescifrable si no es proyectado sobre el canon 1055 y sus concordantes (1061.1; 1096; 1135; 1136; 1151; etc.). Éstos son los que dibujan la *esencia* del matrimonio; y, por ende, las *obligaciones* que dimanar de ese núcleo cérneo.

El canon 1056 delimita «las propiedades esenciales»; pero las «propiedades» de algo no son la esencia de ese objeto. La esencia es anterior y autónoma respecto a las propiedades —aún las esenciales— que las normas puedan atribuir a ese objeto; en el caso del matrimonio, la unidad y la indisolubilidad (can. 1056).

No parece, pues, acertada la interpretación que no pocas sentencias hacen del canon 1095, 3.º, al *reducir* la *incapacitas* para el matrimonio a la falta de capacidad para asumir/cumplir las *propiedades esenciales* del conyugio (can. 1056); sentencias que, para tratar de paliar su reduccionismo fundamentalista, echan mano de los agustinianos «*tres bienes del matrimonio*» y, además, de *sus fines* tal como los conturneaba el canon 1013.1 del CIC de 1917.

Fines y bienes que el vigente CIC recoge pero elevados a categoría de *esencia* del estado matrimonial; por tanto, con rango legal muy superior y más perfilado del que tenían en el primer Codex. La *esencia* del matrimonio es la que hoy ofrece el canon 1055.1; si se trata del matrimonio canónico hay que añadirle la previsión del canon 1055.2. Lo que no sea entrar en ese núcleo medular será estar mirando, con nostalgia de un pasado que se fue, la circunvalación de esa realidad humana primerísima que desde Cicerón se llama «matrimonio» (palabra sumamente inapropiada, como es obvio). La práctica totalidad de la doctrina académica ve en el canon 1055 —con sus concordantes— la esencia de ese estado de vida (cf. F. Aznar Gil, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.ª ed., Salamanca 1985, p. 59 ss.; L. Chiappetta, *Il Matrimonio*, Roma 1990, p. 9 ss.; M. Calvo Tojo, *Reforma del proceso matrimonial*, Salamanca 1999, pp. 177-240; S. Panizo Orallo, *El matrimonio a*

debate boy. Nulidades en el 2000, Madrid 2001, p. 12 ss.; el Prof. Aznar Gil acaba de publicar una nueva obra sobre el matrimonio; entre muchas otras cosas, afirma el reconocido canonista que «el consorcio de toda la vida es la esencia del matrimonio... así se expresa el fin personalístico del matrimonio» (F. Aznar Gil, *Derecho matrimonial canónico*, vol. I: *Cánones 1055-1094*, Salamanca 2001, pp. 58-59). En último término, el canon 1055 no es otra cosa que «la traducción a lenguaje jurídico» de las luminosas enseñanzas que, también en esa área, ofreció al entero mundo el Concilio Vaticano II (Const. *Gaudium et Spes*, nn. 47-52; etc.).

B) De ese panel del canon 1055 y sus complementantes brotan las obligaciones esenciales que cada uno de los dos tiene que asumir y cumplir para que se haga efectivo el objeto esencial del pacto. Si ambos, o uno de ellos, no tiene idoneidad (o capacidad) —con tal que sea debida, esa falta de capacidad, a motivos de índole psíquica— para cumplir todas o alguna de las obligaciones de la estipulación, el consentimiento es jurídicamente ineficaz; ese consentimiento está de tal modo viciado que no produce el matrimonio (can. 1057.2). Es decir, el acto negocial es nulo; y lo es por imperio del Derecho natural además (aspecto éste que no debería ser olvidado nunca).

C) Las obligaciones que integran la esencialidad del matrimonio en cuanto estado de vida no es fácil especificarlas ni dibujarlas con la precisión que el importante tema requiere. Este Tribunal hace ya una década que intentó ofrecer un esbozo de las mismas (sentencia del 27-XII-1991, ante el infrascrito ponente; en: *REDC* 49 (1992) 779-792). No encontramos argumentos para cambiar lo entonces sostenido. Entendíamos y entendemos que hay *obligación esencial* en los cánones 1055.1 (tres), 1055.2 (una), 1136 (una *gravísima*, integrada por cinco vertientes concurrentes), 1135 (igualdad radical en derechos-deberes entre los consortes) y 1056 (aunque sea en área de *propiedades*, al ser éstas «esenciales» las pertinentes obligaciones han de incardinarse en el marco del canon 1095, 3.º) (cf., *si vis*, M. Calvo, *Reforma del proceso matrimonial*, cit., p. 196 ss.).

D) En el tema de la *incapacitas* parece ser «un dogma» referirse a la *gravidad*. El tratamiento del asunto es desconcertante. Esta ponencia estima:

a) Que el canon 1095, 3.º *no menciona* la gravedad; en el n. 2.º precedente el legislador sí utiliza la palabra (*grave* defecto de discreción). *Nadie* está legitimado para alterar el texto legislado. Es un imperativo ineludible (can. 17).

b) Que, en consecuencia, es un inadmisibles error de aquellos intérpretes que «redactan» el canon 1095, 3.º de este modo: «quienes no pueden asumir las —entendemos que el artículo no debería ser empleado en español; en el texto latino no aparece, porque no lo había en el latín— obligaciones esenciales del matrimonio por causas —‘graves’, se añade— de naturaleza psíquica». Quienes así «traducen» entendemos que están alterando sustancialmente la voluntad de la ley. Porque consideran que la nulidad de las nupcias se debe a la «causa de naturaleza psíquica»; por eso se sienten en la necesidad de calificarla de «grave». Porque una «causa leve» no alcanzaría —según esa línea de opinión— entidad para invalidar el consentimiento.

c) Otros aplican el adjetivo *grave* a la *incapacidad* en sí misma. Este planteamiento nos parece más erróneo, si cabe, que el precedente. Lo apunta, muy acer-

tadamente, la sentencia de primer grado (fol. 140): La incapacidad de conyugación o existe o no existe, no admite grados. Si existe una *incapacitas* no es ni leve ni grave; es incapacidad a secas.

d) La «gravedad» que se haya de ponderar en el marco del canon 1095, 3.º es la referida a los *efectos destructivos* que «la causa de naturaleza psíquica» tenga en el cumplimiento de las obligaciones matrimoniales esenciales. Las meras *dificultades* en la convivencia (en el *consortium*) o las simples fallas en el levantamiento de otras obligaciones no acarrear la nulidad del pacto conyugal. Solamente en este sentido parece acertado emplear el término *grave-gravedad* al explicar y aplicar el canon 1095, 3.º Otra cosa no es interpretar la ley, es querer corregirla. El canon 1095, 3.º no se sitúa en *plano clínico* respecto a «la causa de naturaleza psíquica» (por eso no menciona el término *gravedad*. El legislador está en *área jurídica*: que un consorte (o los dos) imposibilite el *consortium* si otra/s de las obligaciones esenciales del matrimonio *como efecto* de esa «causa de naturaleza psíquica». El *nexo causal* entre la fractura del matrimonio y la asimetría psíquica de un cónyuge debe ser objeto de *investigación procesal* específica.

8.2. El «trastorno paranoide de la personalidad» y su repercusión en el «*consortium totius vitae*»

En el caso que nos ocupa, el psiquiatra que fue designado perito en la causa diagnóstica que el señor sometido a la prueba sufre, desde antes de casar, «una patología psiquiátrica: trastorno paranoide de la personalidad, antes clasificado como psicopatía» (fols. 113 y 114).

El antropólogo señala que, según el DSM-IV, «dicho trastorno se caracteriza por desconfianza y suspicacia general de forma que las intenciones de los demás son interpretadas como maliciosas; reticencias a confiar en los demás, tramas urdidas contra el paciente; ataques no justificados ni justificables» (fol. 113). Efectivamente, el *Diagnostical and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM-IV) recoge esas características diagnósticas del trastorno que nos ocupa (versión española, Barcelona 1995, p. 650 y ss.). La doctrina coincide, en general, al perfilar esa alteración intrapsíquica; algunos tratadistas añaden algún otro síntoma, como la «procesomanía»: el inacabable *afán de litigar* para «defenderse de los demás»; falta de *flexibilidad* y de *autocrítica*; etc. (*vid.*, entre otros, J. Coderch, *Psiquiatría dinámica*, Barcelona 1975, p. 206). J. García Andrade, médico forense, presenta, más recientemente, un iluminador estudio de las personas *caracterópatas* «que no pueden ser etiquetadas como enfermas mentales, pero tienen en su carácter una serie de rasgos que las separan de las normales». (*Psiquiatría Forense* Madrid 1993, p. 147 ss.).

No obstante, el autor que trata el tema en términos ajustados al proceso matrimonial canónico es, a nuestro humilde entender, García Failde; en cuanto teórico de la psiquiatría y práctico de la judicatura eclesiástica, delinea el «trastorno paranoide de la personalidad» y después lo aplica a la realidad matrimonial: las nupcias celebradas por esas personas pueden ser inválidas muy especialmente por incapaci-

dad para la relación interpersonal conyugal (J. J. García Faílde, *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 1999, pp. 466-470).

A esta última consecuencia se arriba, por casi necesidad, tras repasar la horquilla de síntomas que integran este trastorno. El *consortium totius vitae in bonum coniugum* es prácticamente inalcanzable por y con una persona —sin culpa de ella ni del otro consorte— que tenga la desdicha de padecer esta caracteropatía.

8.3. *Error y matrimonio*

A) *Normativas generales sobre el error.*—«El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes...» (can. 1057.1); es la aseveración menos discutible —acaso sea la única indiscutible— en todo el ordenamiento matrimonial. Es casi igualmente incuestionable que ese consentimiento, para que pueda dar vida jurídica al matrimonio (para que sea capaz de hacer surgir el vínculo; canon 1134), ha de ser elaborado mediante un auténtico *acto humano: con conocimiento* adecuado y *con voluntad* deliberada y libre (can. 1057.2). El factor *cognitivo* es el primero que experimenta el ser *humano*: conoce un objeto (o una persona) y, en la medida en que lo conoce, lo rechaza o lo busca. Tan decisivo es el factor cognitivo para la eficacia del acto jurídico que la ley establece, con carácter general, que «es nulo el acto realizado por ignorancia o por error cuando (ese error) afecta a lo que constituya su substancia (la del acto que se está poniendo) o recae sobre una condición *sine qua non* (can. 126). Parece igualmente indiscutible que la «substancia» más profunda del matrimonio son el *vir* y la *mulier* (can. 1055.1) que «mutuamente se entregan y se aceptan en alianza irrevocable» (can. 1057.2).

En consecuencia, desde los principios filosóficos del Derecho y desde la legislación canónica general, el estado mental de *ignorancia* (es decir, de ausencia total de conocimiento) respecto a la comparte matrimoniante genera la *nulidad del acto jurídico* que está poniendo esa persona. La situación mental *de error* existe «cuando el sujeto tiene un conocimiento falso y, por tanto, se ha formado un juicio también falso acerca de algo, sin conciencia de esa falsedad. Es decir, que hay una disconformidad entre la aprehensión mental y la realidad de la cosa aprehendida» (G. Michiels, *Normae Generales Iuris Canonici*, ed. 2.^a, Parisiis 1949, p. 442).

Es cosa clara, por tanto: la voluntad del agente (el que pone el acto jurídico en el área que nos ocupa) se va a decidir en razón de ese conocimiento falso (es decir, erróneo) que tiene formado del objeto. El agente cree, de buena fe, que ese su conocimiento del objeto (en el espacio matrimonial el *objeto* es la *institución* y la *persona* del otro) es verdadero. Según ese su conocimiento delibera y se decide. Como, en realidad, ese su conocimiento es *falso* (no se adecua a ese su estado cognitivo) la decisión que toma se asienta en *una falsedad*. Su «acto de voluntad» al consentir (can. 1057.2) se asienta en una falsedad. De ahí la lógica del canon 126 en cuanto queda citado: si ese error versa sobre *la sustancia* o sobre una condición *sine qua non* del acto jurídico (el matrimonio, en nuestro caso) *invalida siempre* ese acto.

La filosofía en que se apoya esa norma general del canon 126 es clara: que el agente elabora el consentimiento *sin la libertad personal* que requiere el acto para que sea humano. El estado mental de error sobre la sustancialidad hace que el agente quiera lo que nunca habría querido si su conocimiento del objeto hubiera sido real y objetivo. La nulidad de ese consentimiento arranca del Derecho natural y, en la toma de estado, también del Derecho divino positivo. Así lo consagra el canon 219: «En la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción». Quien se casa *con y por error* está comprometiéndose su vida toda sin una real autodeterminación. La justicia más elemental está clamando que esa desdichada persona encuentre la debida protección por parte del ordenamiento jurídico, particularmente el religioso.

B) *El error en el espacio matrimonial.*—Tal es la importancia que el legislador eclesiástico atribuye al error en el matrimonio que dedica *cinco cánones* al mismo. El *error iuris* es reglamentado por los cánones 1099 y 1100; de ellos no nos ocupamos aquí.

El *error facti* es diversificadamente disciplinado en tres apartados (cáns. 1096, 1097 y 1098):

a) si el conocimiento falso versase acerca de la institución misma, el canon 1096.1 declara la nulidad de las nupcias cuando ese error afecta a los núcleos que vertebran el estado matrimonial: *consorcio* y consorcio *permanente* entre un *vir* y una *mulier* (las personas) ordenado a la *procreación* mediante cooperación sexual.

Nada hemos de decir al respecto; solamente destacaremos que los *niveles* de conocimiento de la institución que requiere el vigente canon 1096.1 son *superiores* a los que presentaba el canon 1082.1 del anterior *Codex*. Este apunte ha de ser tenido presente a la hora de interpretar los otros dos textos relativos al *error de hecho* (cáns. 1097 y 1098).

b) El conocimiento falso (es decir, el error) en torno a la *persona/cualidades* de la comparte matrimoniante es disciplinado por los cánones 1097 (el error llamado *espontáneo*: es decir, el nacido de la forma ordinaria de alcanzar conocimiento de los objetos a través de los sentidos) y el 1098 (el error *provocado maquinosa-mente* por persona distinta al sujeto paciente; es el denominado error doloso).

El canon 1097 es el que viene siendo más debatido por la doctrina, tanto la académica como la forense. En realidad, toda la humareda es provocada por la distinta medida que se aplique a la palabra *persona*, término éste que es el axial de ese precepto codicial.

Del tema se ha ocupado el infrascrito ponente desde la promulgación del CIC el año 1983 (cf., *si vis*, M. Calvo Tojo, «Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico», en: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, vol. VI, Salamanca 1984, pp. 115-167). Mantenemos las conclusiones entonces sustentadas; no parece que se hayan expuesto argumentos convincentes para cambiarlas.

La síntesis de la normativa que ofrece ese canon 1097 podría, más o menos, ser ésta:

1.º El error que un nubente sufre *en la persona* del otro dirime el matrimonio (es decir, impide que surja vínculo; can. 1134). Ahí *persona* es el compuesto psico-físico-espiritual. Sabido es que el *ius vetus* limitó el concepto persona a los rasgos fisonómicos; y no todos ellos, sino los suficientes para distinguir esa «persona» de otra de la misma especie. Es decir, no habría «error en la persona» si un nubente había visto al otro antes del momento nupcial. En realidad, sólo se entendía *error circa personam* en casos de *sustitución física*. Ejemplo paradigmático de sustitución sería aquel del Antiguo Testamento: Jacob le pide a su tío Labán en matrimonio la hija menor, Raquel; Labán accede, pero la noche nupcial Raquel es sustituida por Lía (Gén 38, 9-30). La *identidad física* de la persona del contrayente fue establecida por Graciano: «Error personae est quando hic putatur esse Vergilius et ipse est Plato» (*Decretum*, pars. II, canon XXIX, q.1).

Damos por descontado que si hoy se diere la casi impensable *sustitución de personas* en el matrimonio éste será incuestionablemente nulo. El consentimiento del nubente de buena fe se va al inmenso vacío; va dirigido a un ausente. No hay intercambio; no hay ni donación ni aceptación *mutuas* (can. 1057). Sería un consentimiento sin destinatario. Es decir, no hay consentimiento alguno.

El tema a debatir es otro bien distinto del de la sustitución antio-testamentaria y del medieval. Es el que ha de ser aplicado en nuestros tiempos y cultura.

El término «persona» es —por lógica elemental— de los más repetidos a lo largo del CIC. Sin contar los vocablos conexos (*personalis* y *personalitas*) la única distinción que hace el legislador es entre persona *física* y persona *jurídica* (can. 4; Tit. VI del Libro I; etc.) La persona jurídica es una creación del Derecho (can. 114.1); de éstas no se trata aquí. En los casi doscientos cánones que usan el término *persona* se están refiriendo a la *persona humana*; a su integridad *corpórea* (o somática) y *psicológica* (facultades internas). Esta afirmación parece que no admita discusión seria. Por consiguiente, la voz *persona* que usa el canon 1097.1 no podrá haber sido presentada por el legislador con la *singular* significación —al menos sin advertirlo expresamente— de los *rasgos fisonómicos exteriores* que son suficientes, de suyo, para una identificación digamos «administrativa».

Firme lo que antecede, se confirma por el hecho siguiente: el § 2.º de ese canon 1097 vuelve a emplear la voz *persona*. En éste es indiscutible que la palabra *no puede significar* la corporeidad exterior: las «cualidades» ahí reguladas son las de la persona en cuanto existencia intelectual-moral-espiritual-social-laboral, etc. (o en alguna de esas dimensiones, al menos). De lo contrario, no cabe hablar de «cualidades».

Parece obvio y lógico sostener que el autor de la ley no emplee la misma palabra, en dos líneas consecutivas, con distinto significado en cada una de ellas (sin decirlo, insistimos). Parece, pues, incoherente la interpretación que se esfuerza en *atribuir muy distinto significado* al sustantivo *persona* en cada una de las dos normas que conforman el unitario canon 1097. En nuestro sumiso modo de entender, la palabra —persona— tiene una única significación, a lo largo de todo el CIC. *Es el ser humano*. En el espacio matrimonial cobra peculiar relevancia el concepto de persona: es la

persona —*vir et mulier*— la que, con su donación recíproca (can. 1057), constituye la sustancia (can. 126) del matrimonio (no se dona y se acepta solamente la corporeidad exterior); es la persona (en el can. 1097.1) a que se refieren los cánones 1073, 1086.1, 1090.1, 1105.1, 1111.2 y el 1148.3, todos del ordenamiento matrimonial.

Mientras no se acredite que la palabra *persona* que usa el canon 1097.1 tiene *significación distinta* de la que tiene ese término en todos los demás lugares codiciales en que se emplea, la norma del canon 17 *nos obliga* a seguir manteniendo que «error en la persona» es error en la comparte conyugante en cuanto tal; es decir, error en la persona en cuanto ésta es *cónyuge*. O lo que es lo mismo: *error en la persona conyugal* (vid., por todos, L. Chiappetta, *Il matrimonio*, Roma 1991, pp. 217-218).

Al decir «persona en cuanto cónyuge» ya se eliminan del concepto los aspectos triviales, insignificantes; éstos no pueden delinear la sustantividad del ser humano, en cuanto cónyuge ni en nada importante. La persona «es cónyuge» en el sentido y en los parámetros que perfila el canon 1055.

2.º El § 2.º del canon 1097 atribuye un espacio de libertad a la autonomía de cada contrayente. Éste puede hacer depender la validez de su consentimiento a la existencia o inexistencia de una *cualidad* en el otro. Evidentemente, se ha de tratar de una *cualidad* no sólo *significativa e importante* (objetiva y subjetivamente) (en analogía con la «cualidad» a que se refiere el canon 1098) sino también «directa y principalmente pretendida» por el nubente (cf. VV. AA., «Conocimiento del cónyuge y error relevante», en *Matrimonio y su expresión canónica ante el tercer Milenio*, Pamplona 2001, p. 951 ss.). Tal sería el caso de un nubente que pretenda, «directa y principalmente», casar con un titulado universitario.

De lo que antecede se infiere que para matrimonios celebrados desde el 28 de noviembre de 1983 no se tendrá en cuenta «el error de cualidad redundante en error en la persona» que regulaba el canon 1083.1, 1.º del derogado CIC de 1917. Aquella norma no era más que una tautología con el § 1.º del mismo precepto codicial; por eso fue retirada del texto legal.

3.º Firme lo que precede, entendemos que varios *supuestos fácticos* de «error en la persona» que se vienen incardinando en el vigente canon 1097.1 podrían ser enmarcados en la menos controvertida norma del canon 1098; porque ofrecen, en su génesis, una *actuación dolosa*. Sea actuación *positiva* (tratando de hacer ver al otro cualidades que no tiene), sea con acciones *negativas*: ocultando maliciosamente *defectos* o/y *vicios* que, si la parte «inocente» conociese antes de las *nupcias*, no habría accedido a ese matrimonio. Tal sería el caso —nada infrecuente— de adicción severa al alcohol o a otras drogas, anomalías importantes del psiquismo o de la personalidad o del carácter, aberraciones sexuales, vinculación afectiva anómala con tercera persona, etc.

La *ocultación consciente* de esas «cualidades» (negativas, claro es) al otro nup turiente entendemos que es una conducta de las tipificadas en el canon 1098. El *tratamiento procesal* adecuado para tales factispecies sería el del error dolosamente provocado en lugar del error espontáneo en la persona conyugal.

III. *IN FACTO*

9. La *tercera parte* —la que titula *IN FACTO*— de la sentencia de primer grado es, no sólo la más extensa (fols. 142-154), sino también la más compacta. Efectúa un *minucioso análisis* de los diversos medios de prueba acopiados en autos en cuanto tienen relación con cada uno de los dos motivos de nulidad estimados por el órgano primijuzgador. Acaso se pudiera aquí insinuar que el sistema de analizar la prueba testifical consignando en la sentencia el *nombre y apellidos* —y la profesión, a veces— de los diversos testigos podría ser susceptible de revisión. Es verdad que tal praxis es la que viene observándose en muchos Tribunales de la Iglesia; al menos en los del área normediterránea, incluida la Rota Romana.

Ese que puede calificarse «uso forense» puede que tenga alguna ventaja; tal vez la única sea la de llevar al lector de la sentencia la persuasión de que la resolución adoptada por el colegio trijudicial es acertada por cuanto aparece apoyada en las declaraciones de testigos, nominal e individualmente identificados.

Pero esa práctica de identificar a cada testigo con la sentencia entendemos, con sumo criterio, que puede conllevar no leves inconvenientes. En efecto, la sentencia judicial es, en primer lugar, un *documento público eclesiástico* (can. 1540.1) que, en cuanto resuelve una controversia *entre partes privadas* (además de las públicas, si intervinieren) (can. 1611, 1.º) cada una de esas partes litigantes tiene derecho no sólo a conocer la parte dispositiva de la misma sino también a que le sea entregada copia del texto completo (cáns. 1614 y 1615). En consecuencia, cada uno de los consortes dispone, en *escrito fehaciente*, de lo que *terceras personas* han manifestado —a favor o «en contra» de cada litigante— ante el Tribunal, con la *identificación plena* de quien lo dijo.

Es cierto que ambas partes procesales tienen el innegable derecho a *examinar*, so pena de nulidad, en el cenital momento procesal de la publicación de las pruebas, todo lo actuado (can. 1598.1). En esa facultad reside la mayor parte del ejercicio «del derecho de defensa» (can. 1620, 7.º). Por eso puede cada parte no sólo solicitar la práctica de nuevas pruebas (can. 1598.2) sino también *impugnar* aquellos puntos de las ya practicadas que considere lesivos para su persona o sus intereses.

Pero es asimismo cierto —aunque a veces se conculque esa norma— que el juez *no puede* dar copia de las actas de prueba a las partes. Así se deduce, sin lugar a duda alguna, de la literalidad del mismo canon 1598.1. Éste permite que se entregue «copia de las actas, a los abogados que la pidan». Por tanto, *solamente* habrá copias (fotocopias) para el abogado (que tenga *mandato* para intervenir en la causa, can. 1484.1) si éste *solicitar tales copias*. Entendemos que esa petición deberá *ser por escrito*; y el juez accederá (si circunspectamente considera que debe acceder) a lo solicitado, pero añadiendo a su breve decreto una prudente cautela: «se conceden las copias solicitadas, pero para uso estrictamente profesional». La mente del legislador es, sin duda, que las actuaciones del procedimiento canónico se lleven con la *reserva* máxima posible; que se respete el *ius defensionis* de los litigantes pero que se preserve su intimidad y, sobre todo, la de otras personas (can. 220)

que acuden al Tribunal para prestar colaboración a una recta administración de justicia por parte de la Iglesia, declarando como testigos.

Puesto que, desdichadamente, no es infrecuente que personas desaprensivas (de entre los litigantes y acaso de entre los profesionales) aireen y divulguen actas de prueba y/o sentencias, es por lo que esta ponencia entiende que el hábito de identificar a los testigos en las sentencias debería ser revisado. Porque, además, en ninguna parte del Codex encontramos fundamento para esa praxis. Es cierto que la sentencia debe exponer «los motivos, tanto de Derecho como de hecho, en que se funda la parte dispositiva» (can. 1611, 3.^o), pero «exponer los motivos» no es sinónimo de *identificar* en el texto a los testigos. Entendemos que la función del órgano juzgador es la de *valorar* las *fuentes* de las que extrae su certeza moral (can. 1608); será suficiente con las citas de los correspondientes folios de la causa (añadiendo incluso el número de la pregunta).

Quienes tengan facultades de leer las actas, ahí tienen todo para su ilustración. A cuantos no las ostentaren se les debe velar, todo lo más posible, la interioridad procesal. Y a los testigos, debe serle preservada su intimidad y protegida su seguridad, física y/o moral.

Sea de ello lo que fuere, hemos de retomar el examen de la tercera parte de la sentencia *a qua*.

9.1. *En cuanto a la incapacidad conyuvante del varón*

La sentencia opta por la vía cronológica para ir desgranando las procesalmente sucesivas fuentes de prueba.

A) Exordia el análisis con unas breves referencias a la demanda y al escrito de contestación a la misma (fols. 142-143).

A continuación se detiene algo más en la declaración de la parte demandante. Escolma algunas de las frases de la declaración judicial de doña M, las que el analista considera más expresivas (fol. 143). Deja para el final la valoración; la efectúa en conjunto (fols. 149-151) después de transcribir lo más significativo de cada una de las fuentes probatorias.

No es susceptible de reproche alguno ese orden cronológico de examinar las pruebas.

Pero teniendo presente lo expuesto en el n. 3.2 de este decreto acerca del valor primacial que la declaración judicial de cada cónyuge reviste a efectos probatorios (después de haber sometido a sana crítica la veracidad de cada uno de los consortes), parece que esa/s declaración/es requieran un cuidadoso estudio.

En el caso que nos ocupa, la declaración de la señora demandante se archiva a los fols. 83-85. Es relativamente extensa, pero empieza por el habitual «nos conocimos él y yo...» (fol. 83/2). Por eso se echa en falta unas referencias previas a «los antecedentes familiares y personales» de cada uno de ellos dos. Antecedentes y trayectoria

vital de cada cual que suelen resultar de suma utilidad para el enjuiciamiento del valor jurídico del matrimonio. En efecto, la fecha en que se da el conocimiento mutuo (en torno a los veinte años de edad biológica) la persona atravesó diversas circunstancias y vivencias, y la personalidad estará en alto grado de consolidación (para bien o para mal). Hemos de esforzarnos por intentar rellenar —siempre desde los autos— esas notables lagunas.

En todo caso, doña M asegura, bajo la fe del juramento, que «el noviazgo duró ocho meses»; «yo me casé totalmente enamorada y muy ilusionada»; «queríamos formar una familia; yo quería tener hijos» (fol. 83/2). Nada más nos dice el acta; presumible es que la interesada haya matizado más esa etapa de noviazgo.

Se detiene, lógicamente, doña M en el relato de la efímera y para ella torturante convivencia conyugal. Exordia su lamentación asegurando que «los problemas empezaron ya en la luna de miel. A los dos días de haber llegado a la República Dominicana él ya quería regresar» (83/3).

A continuación va ella haciendo inventario de los *actos y actitudes* —cada uno más sorprendente que su precedente— que el marido mostró hacia la consorte a lo largo del año que pudieron resistir bajo el mismo techo (fols. 83 y 84).

Preguntada de oficio, la allí demandante opina que «por los síntomas que le vi, por los comentarios que había y por lo que me informó un detective que contraté... él sufre serias alteraciones» (fol. 84).

De ese relato —aun siendo incompleto— se infiere que la personalidad del varón era, al casar, *muy asimétrica*; es decir, severamente anómala. Es decir, que descubre —antes ya de conocer el dictamen pericial— la existencia, al casar, de «causa de naturaleza psíquica» que *puede dar lugar* (de momento nos quedamos con la *posibilidad* solamente) a una incapacidad de conyugación. Lo importante es, en este momento, diagnosticar el grado de *credibilidad procesal* que merezca la señora promovente. Todo pensado y pesado, este segundo órgano judicial considera que doña M es *veraz y objetiva*. Entre otras cosas, porque *los testigos* por ella ministrados afirman y reafirman la sinceridad, la probidad, la religiosidad y la seriedad de la señora accionante (fols. 96, 98, 100, etc.). Más atendibles que esos criterios *externos* son los *internos*; entre éstos cabe apuntar: la *coherencia* sustancial entre el relato fáctico de la demanda (fols. 1-3) y la declaración judicial de doña M (fols. 83-85); los *móviles de conciencia* que la llevan a la oficina judicial de la Iglesia (fol. 84); sus *esfuerzos* «por salvar mi matrimonio» (fol. 84); la declaración misma aparece *firme, lógica, desapasionada* (a pesar del fracaso de su acariciado proyecto de matrimonio perpetuo, no muestra odio ni mero rencor hacia don V).

No se entrevén, pues, motivos fundados para poner en duda la lealtad y la sinceridad de esta persona. Una sospecha infundada sería una conculcación del canon 220 por parte de los juzgadores.

En consecuencia, la declaración judicial de esta demandante está próxima a alcanzar categoría de prueba plena (can. 1536). Pero es innecesario debatir sobre este tema porque en autos hay no sólo «indicios y adminículos» (can. 1679) que avalan esa declaración sino que hay *pruebas muy sólidas* de la invocada nulidad.

En efecto,

B) *La declaración del demandado* (fols. 86-87), si es leída con detención, viene a refrendar una parte notable de los *hechos* que vierte la mujer; los refrenda al menos *indirectamente*. Don V se limita casi a *negar* todo aquello que se le imputa de adverso; esto, por un lado. Por otro, no da él una *explicación coherente* de los motivos por los que se fracturó la convivencia a tan pocos meses de haber sido instaurada. Además, la credibilidad procesal de este señor es puesta en entredicho por la accionante y los testigos por ella ministrados.

C) La prueba que este colegio trijudicial encuentra más sólida es el *informe pericial* (fols. 110-114).

El dictamen lo elaboró un psiquiatra. Es verdad que no dispuso de las actas procesales tal como preceptúa el canon 1577.2. Pero esa deficiencia no nos parece grave puesto que entrevistó clínicamente a cada uno de los cónyuges (fols. 110 y 112); el informe está kalendado del día 26 de mayo del 2001 (fol. 114); por tanto, la entrevista se celebró relativamente poco tiempo después del rito nupcial (16-VIII-1997). En consecuencia, no hay motivo suficiente para sospechar que el estado intrapsíquico del señor peritado fuese sustancialmente distinto —para peor— en ambas fechas. Pero, además, el antropólogo investigó, y así lo consigna en su escrito, los antecedentes familiares y personales de cada entrevistado (fols. 110 y 112). Y, en esa línea, se repristina el perito al momento nupcial (que es lo único que, en esta causa, tiene valor probatorio).

El especialista hace un firme diagnóstico acerca de don V: «Es portador de *un trastorno paranoide de la personalidad*' (fol. 113).

Lo que al presente importa destacar es:

a) que ese diagnóstico perital está avalado por casi todas las demás fuentes de prueba que se archivan en las actas. Es, pues, fiable;

b) ese trastorno reviste, sin lugar a duda alguna, la condición de «causa de naturaleza psíquica» que, como presupuesto de hecho, requiere el canon 1095, 3.º para poder hablar de una verdadera incapacidad de conyugación;

c) aun prescindiendo de la mayor o menor gravedad nosográfica o clínica de ese trastorno, lo que importa ahora destacar es que esa «causa de naturaleza psíquica» fue el *motivo* y la causa reales del naufragio de este matrimonio. Porque

d) Esa «causa de naturaleza psíquica» *imposibilitó* el consorcio conyugal (obligación primera de las esenciales del matrimonio, según el can. 1055.1); es, decir, ese trastorno obstaculizó la relación intra e interpersonal de *naturaleza conyugal*.

En resumen: que este matrimonio ha sido nulo por ese título jurídico concreto (can. 1095, 3.º). La sentencia de primer grado es, por tanto, *iusta*. Justo es también que sea confirmada decretoriamente; esto es, sin necesidad de abrir la causa a nuevas pruebas en este segundo grado. Porque *cui certus est certiozem facere non oportet*. El derecho fundamental que el canon 221 reconoce a los fieles se extienda a, lógicamente, todas las instancias de la causa.

9.2. *En cuanto al error que se dice sufrido por la mujer en la persona de su comparte matrimoniante*

Acaso sea este sector el que aparece más esmerilado en la sentencia (fols. 151-154). A ese análisis nos remitimos. Sea suficiente aquí recordar algunas expresiones de doña M al respecto: «Yo fui víctima de un error muy grave sobre la verdadera personalidad de V. De ninguna manera me hubiera casado con él de saber yo cómo era en verdad. Todo lo descubrí después de casada. Durante el noviazgo era cariñoso, afable y detallista conmigo» (fol. 84/3).

De estas sentidas expresiones —y del resto de la instructoria— los infrascritos jueces han extraído estas conclusiones:

A) La tipificación jurídica del error ha de trasladarse del canon 1097 al 1098. Parece cierto que el entonces novio *ocultó*, dolosamente, a la joven la verdadera personalidad que él tenía; con las oquedades y asimetrías que él conocía por experiencia (aunque fuese sin dictamen técnico previo). Sabía, o intuía, don V que si exteriorizase él —ante ella— esas sus deficiencias, ella desistiría del noviazgo y del matrimonio. Si esto es así, estaremos ante una maquinación para obtener el consentimiento de la otra parte; esto es lo que prevé el canon 1098.

B) Sea lo que fuere del apartado precedente, lo que parece incuestionable es que —al margen de opiniones doctrinales— el mayor error que puede concebirse en área matrimonial es el que sufre un nubente que, de buena fe y con rectitud de intención, está casándose con persona que es incapaz de ser casada. Ésta es la facispecie que nos ofrecen las actas.

Por tanto, la sentencia deber ser ratificada también en este apartado. Es de justicia.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, analizado y razonado,

DECIDIMOS:

Que procede confirmar, y de hecho CONFIRMAMOS íntegramente, la sentencia pronunciada el día 31 de julio de este año 2001 por el Tribunal de C1 en cuanto declara la nulidad del matrimonio «M-V».

Se confirma asimismo la prohibición cautelar que la sentencia impone al aquí demandado de pasar a nuevas nupcias canónicas.

Este decreto es inapelable. La decisión es, pues, firme y ejecutable.

La señora demandante satisfará las tasas procesales correspondientes a esta segunda instancia.

Notifíquese a los tres intervinientes.

Santiago de Compostela, a 3 de diciembre de 2001.